



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-509

Victoria, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN PROCESOS ACUMULADOS

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2017-00137-00**
Demandante: VIRGILIO MAHECHA DELGADO
Demandado: ALIRIO PARDO GALLEGO y GLORIA ESNEDEDOYA DÍAZ

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2017-00119-00**
Demandante: JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE
Demandado: ALIRIO PARDO GALLEGO
Acreedora con garantía real: ROSA HELENA GALLEGO

II. Para dar respuesta a la solicitud instaurada por ALIRIO PARDO GALLEGO y GLORIA ESNEDEDOYA DÍAZ, quienes actúan en su propio nombre y representación, requiriendo a este despacho, mediante el derecho fundamental de petición, se considera:

En primer lugar, en términos de la H. Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición ante los jueces procede siempre que la solicitud no recaiga sobre un proceso en trámite; así lo expresó en sentencia T 172 de 2016, donde indicó:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*”

Desde tal óptica, se recuerda al peticionario que su solicitud recae sobre un proceso en trámite, habida cuenta que se desprende precisamente del decreto de una medida cautelar con la que se encuentra inconforme; en tal virtud, no procede

el derecho fundamental de petición, por no tratarse de un acto de carácter administrativo, sino, se itera, del desarrollo de una actividad judicial.

No obstante, estudiada su petición, es posible manifestar que las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el capítulo dos del Código General del Proceso, artículos 132 siguientes, donde además, se describe la oportunidad y trámite de presentación, sin que el escrito allegado cumpla con los requisitos normativos, por lo cual no es procedente acceder a los mismos.

Bajo este mismo entendido, y toda vez que no existe causal de nulidad alguna que haya sido alegada en el tiempo y forma oportuna, no habrá lugar a decretar el aplazamiento de las diligencias que a la fecha se encuentran programadas.

Frente a la solicitud de copias auténticas de los procesos que se encuentran a nombre de los peticionarios en este Despacho, se accederá a lo pretendido, por lo cual, una vez que hayan aportado las expensas que cubran el total de las copias requeridas se suministrarán las mismas.

Respecto al vulneración del derecho de defensa, es propio decir, que en los procesos que se tramitan bajo los radicados 2017-00137-00 y 2017-00119-00, los accionados fueron notificados de forma personal, y por estado conforme lo dispone la norma, motivo por el cual, a partir de dicho momento los ejecutados debían estar pendientes de los procesos que se tramitaban en su contra, sin que bajo ninguna circunstancia, fuera una carga atribuible al despacho informar de manera personal las actuaciones que se desarrollaron dentro del trámite.

Afirman los peticionarios que se acercaron al Despacho en numerosas ocasiones buscando asesoría para sus procesos, tal afirmación carece de veracidad, toda vez que a esta Funcionaria nunca se le indagó nada respecto a las diligencias; además, de haber sido así, no contaba con la facultad para dar indicaciones o sugerencias al respecto. Pues no es dable a los funcionarios ni empleados judiciales brindar asesoría a las partes en litigio toda vez que ello vulnera el principio de imparcialidad que rige las actuaciones procesales.

De otro lado, manifiestan que la audiencia realizada en torno a los avalúos carece de validez, no obstante que la no comparecencia de los accionados, no vician de nulidad tal actuación, toda vez que para la misma, debían encontrarse presente de manera obligatoria los peritos, sin que fuera indispensable la presencia de ningún otro sujeto procesal; aún más, teniendo en cuenta que a los avalúos se les corrió traslado conforme a lo establece la norma.

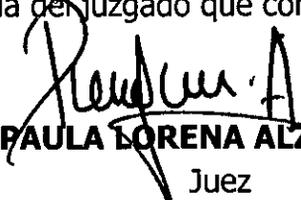
Es propio manifestar que los señores ALIRIO PARDO GALLEGO y GLORIA ESNED BEDOYA DÍAZ, no habían elevado petición alguna ante este Despacho de amparo de pobreza, sin embargo, como en el escrito que antecede, afirman que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado con los efectos (beneficios) que consagra el artículo 154 del CGP

y la comunicación del nombramiento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, con la advertencia de que trata el artículo 154, inciso tercero, del CGP.

III. Conforme con lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE

1. CONCEDER el amparo de pobreza que pide el solicitante arriba identificado.
2. DESIGNAR como apoderado para que represente al amparado, al abogado ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA
3. ADVERTIR al apoderado designado que "*deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, **será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado** y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*" (el inciso tercero del artículo 154 del CGP; aclarando al peticionario que no se accederá a la solicitud de recepción de testimonios con el fin de demostrar su falta de capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado, toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 inciso segundo del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 151 ibídem, bastara con la mera afirmación de no hallarse en condiciones de sufragar los gastos del proceso.
4. ORDENAR a la secretaría del juzgado que comunique la designación.


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 77 DEL 19 DE Oct DE 2018
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría

